

Expte. 13-06915914-6-1
"PARDO CHITADINO...
EN J° 51.744 "IBAZE-
TA..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Andrés Maximiliano Pardo Chitadino, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, de la Segunda Circunscripción Judicial, en fecha 16/08/2023, en los autos N° 47.433/18.570 caratulados "Pardo Chitadino Andrés Maximiliano en J° 47.386 Olmedo Néstor Víctor Román p/ Quiebra voluntaria sol/ Verificación tardía".-

I.- ANTECEDENTES:

Andrés Maximiliano Pardo Chitadino, pidió la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107 y 236 de la Ley 24522 –en lo siguiente LCQ-, a fin de que se ordenara la retención del veinte por ciento (20 %) de haberes del fallido, Néstor Víctor Román Olmedo, y su afectación al crédito de su parte.

Corrido traslado del planteo, el síndico, C.P.N. Claudio Santarossa, y el fallido lo contestaron, solicitando el último su rechazo.

En primera instancia se declaró la inconstitucionalidad de los artículos precitados y se dispuso que se trabara embargo sobre los haberes del deudor fallido por el término de doce meses a partir de que adquiriera firmeza la resolución. En segunda se confirmó lo decidido. -

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Dice que ha perdido su derecho a reclamar la reparación integral de su crédito, como acreedor involuntario y víctima de un accidente de tránsito; que se ha interpretado erróneamente la realidad de los hechos y que era aplicable la equidad; y que el *fresh start* consagrado por los preceptos más arriba indicados, viola derechos y garantías constitucionales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- A los efectos de dictaminar, se impone realizar algunas precisiones sobre el acreedor involuntario en el proceso concursal.

Hace algunos años, en el derecho concursal se ha introducido una novedosa clasificación de acreedores, a la clásica de privilegiados y quirografarios, distinguiéndose a los voluntarios e involuntarios.

Los primeros son acreedores cuyo crédito tiene origen en el incumplimiento de un contrato entre deudor y acreedor, quienes libremente se han obligado, contando con información previa para evaluar la conveniencia de otorgar crédito al deudor, por lo que devenido el estado de cesación de pagos, el mismo le es proyectado¹.

Los acreedores involuntarios no tuvieron la posibilidad de elegir ser acreedores del fallido, no eligieron a su contraparte comercial, no participaron en el origen de sus créditos, de

¹ Cfr. Dasso, Ariel A., "El acreedor involuntario: el último desafío al derecho concursal", conferencia dictada en el "VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia", Mendoza, año 2009.

responsabilidad extracontractual o aquiliana, los que nacieron con ausencia de su voluntad o en contra de ella², quedando vinculados, muy a su pesar, con el deudor, devenido en insolvente, a raíz de un hecho ilícito que determina el deber de reparar el daño ocasionado³. Son referidos, indistintamente, como “acreedores extracontractuales”, “acreedores postergantes”, “créditos de reparación urgente”, o “acreedores nacidos de la responsabilidad extracontractual del deudor insolvente en los procesos concursales”.

Tales acreedores involuntarios no pueden ingresar al pasivo y participar de la liquidación del activo falencial, sin verificar sus créditos tras poseer sentencias firmes –títulos verifcatorios-, en los procesos de conocimiento iniciados con anterioridad a la declaración de quiebra o presentación de concurso preventivo, los que no son atraídos al juzgado del concurso de acuerdo al artículo 21 de la LCQ.

En un precedente jurisprudencial, relativo a un acreedor involuntario con daño irreversible en su salud, la C.S.J.N. consideró verificado el crédito, con privilegio especial prioritario, de una víctima por daños por mala praxis, con una incapacidad del 100 %, por su situación extrema, ostensible y excepcional de absoluta vulnerabilidad, declarándose inconstitucional el régimen de privilegios concursales⁴. Empero, no debe perderse de vista que unos meses antes, en una causa sustancialmente análoga, había emitido una resolución diametralmente

² Cfr. Tevez, Alejandra, María Virginia Souto y Gastón J. de Mario, “El acreedor involuntario en la quiebra y una alternativa de solución”, en L.L. 2022-B, p. 182. Vid. tb. Baracat, Edgar, “Otra creación de los jueces activistas: el acreedor involuntario”, en L.L. 2014-B, p. 90.

³ Cfr. Barreiro Marcelo G, Miguel Raspall y Daniel Truffat, “El acreedor involuntario. Esbozo de una teoría general del tema en el derecho concursal argentino” en AA. VV., “Derecho concursal iberoamericano realidad y perspectivas, obra conmemorativa al XV aniversario del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal”.

⁴ “Institutos Médicos Antártida”, 26/03/2019, Fallos 342:459.

opuesta, que confirmó la denegación de privilegio especial a una persona con discapacidad⁵.

Se ha postulado que los acreedores involuntarios, sobre todo los “vulnerables”, imponen la necesidad de que su situación sea merecedora de una tutela diferenciada, manifestada como un privilegio o una preferencia. En la expresión tutela diferenciada se ha reivindicado, asimismo, la figura del deudor, de su patrimonio y de la posibilidad de su rehabilitación, abreviada y complementada, con el beneficio del *fresh start* del artículo 236 de la LCQ, *discharge*, por la humanización del derecho patrimonial concursal⁶.

Se ha subrayado que hay claras razones humanitarias y de equidad, que operan como un principio y valor jurídico a la vez, las que obligan a dar cauce a situaciones extremas donde se encuentran en juego de manera contundente derechos humanos esenciales, de especiales acreedores involuntarios, que se encuentren atravesando situaciones excepcionales y extremas, para salir del esquema de la LCQ⁷.

Ahora bien, no puede soslayarse que en la tutela diferenciada de los “acreedores involuntarios” hay un vacío legal, a diferencia de Estados Unidos, Alemania, España e Italia, por lo que la solución a esta problemática debe emanar de la propia normativa concursal mediante reglas claras, precisas y justas para todos los

⁵ “Asociación Francesa filantrópica y de beneficencia”, 06/11/2018, Fallos 341:1511.

⁶ Cfr. Raspall, Miguel, “Acerca de las tutelas diferenciadas, los acreedores involuntarios y los nuevos privilegios concursales”, en R.C.C. y C. 2019 (marzo), p. 74. Vid. tb. Santi Taccari, Bruno, “Derecho a la liberación del deudor como derecho humano”, en EBOOK-TR 2023, p. 137.

⁷ Cfr. Junyent Bas, Francisco y Fernando Marcos, “Los privilegios concursales frente a la vulnerabilidad del “acreedor involuntario”, en L.L. 2019-A, p. 337.

involucrados, siendo por ello uno de los principales temas a elaborar en una próxima reforma concursal⁸, dados los riesgos de un derecho concursal pretoriano. De tal modo y por dicha laguna de ley, los jueces concursales quedan librados a su exclusivo criterio para brindar o denegar la tutela en cuestión, al haber casos no tan claros en su excepcionalidad⁹. En similar línea, se ha opinado que en la institución de la quiebra, incumbe al Poder Legislativo calibrar los intereses comprometidos, para buscar un sistema que no deje de lado los requerimientos de los vulnerables y la afectación de los restantes intereses, siendo el legislador el único habilitado para provocar un cambio verdadero de paradigma, y para conducir a un derecho concursal que se adapte a los cambios de circunstancias económicas, políticas y culturales del país¹⁰.

A mérito de todo lo expuesto, y no habiendo una doctrina judicial imperante en el Cíbero Tribunal Nacional, se considera que la judicante controlada resolvió lo que ponderó más justo en el caso concreto¹¹, al ser un tema delicado, y al no existir una solución única y precisa ¹², garantizando y tutelando, prudente y

8 Cfr. Graziabile, Darío, “Privilegio general para los acreedores voluntarios”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2011-2, Privilegios, pp. 341/342.

9 Cfr. Micelli, María, “Las nuevas tutelas diferenciadas del derecho concursal. Los acreedores involuntarios”, en L.L. Litoral 2011 (febrero), p. 30.

10 Cfr. Chiapero, Silvana María, “Los acreedores involuntarios en el último fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2019-2, Insolvencia-I, pp. 151/152.

11 Cfr. Olmo, Juan Pablo y Selene Scasserra, “Mezcla rara de infancia, discapacidad, privilegios concursales, acreedores involuntarios y conjuces. ¿Qué justicia queremos?”, en J.A. 2019-II.

12 Cfr. Di Chiazza, Iván y Carlos Gianneschi, “Vulnerabilidad de la persona vs. créditos privilegiados. La situación de los acreedores involuntarios en la quiebra”, en L.L. 2019-A, p. 254.

razonablemente, tanto los derechos humanos del ahora impugnante –acreedor involuntario- y del fallido, al concluir, por una parte, que no correspondía prorrogar el plazo del artículo 236 de la LCQ, para el embargo sobre los haberes del actual recurrido; y, por otra, que los padecimientos de éste, incapacitado en un 13 %, distaban de las extraordinarias circunstancias de los fallos de la jurisprudencia, en los que no se había desapoderado al fallido de bienes adquiridos después de su rehabilitación.-

V.- Finalmente y en otro orden, se reseña que la C.S.J.N., ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico¹³; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados¹⁴.-

VI.- Por lo dicho y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 01 de febrero de 2024.-

13 Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012.

14 Fallos: 315:923; 321:441. Vid. tb. Artículo 1, inciso II, párrafo único, segunda parte, del C.P.C.C.T.